

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNESMIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en antander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION.

**SENOR:** Para el cumplimiento de la regla 3.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se dispuso por Real decreto de la misma fecha que los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala:

- Para ascender á Jefe de Administracion, 10 años.
- A Jefe de Negociado, ocho.
- A Oficial de Administracion de primera clase, cinco.
- A Oficial de segunda clase, cuatro.
- A Oficial de tercera, tres.
- A Oficial de cuarta, dos.

La citada ley, al establecer la regla de que no se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion, exceptuó á los poseedores de título académico de Facultades ó estudios superiores, á los que declaró aptos para ingresar en destino de Oficial de segunda clase; pero la ventaja de esta excepcion quedaria consi-

derablemente atenuada si no se hace de algun modo extensiva á los ascensos inmediatos. El empleado que por el título de Doctor en Administracion ó por otro académico entra al servicio del Estado como Oficial de segunda clase tiene que sufrir una postergacion, permaneciendo sin poder ascender á Oficial de primera y á Jefe de Negociado, mientras lo hacen sus compañeros más modernos de las mismas clases que cuentan respectivamente los cinco y los ocho años de servicio total, además de los dos en el último sueldo.

A corregir esta anomalía, que es sin duda contraria al espíritu de la ley, tiene el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores podrán ascender á Oficiales de Administracion de primera clase cuando hayan cumplido dos años de servicio como Oficiales de segunda, y á Jefes de Negociado de tercera clase cuando hayan cumplido dos como Oficiales de primera.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del día 2 de Marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las repetidas veces que han acudido los Padres Escolapios á este ministerio en súplica de que sus Profesores y Colegios sean considerados como lo eran antes de la reforma de 1868, han promovido resoluciones transitorias y parciales que aconsejan ya que se dicte una definitiva y general. A este fin, consultado hace tiempo el Consejo de Instruccion pública, creyó este alto Cuerpo que por limitarse las peticiones hechas hasta entonces á casos particulares, y debiendo ser su resolucion tratada en una esfera superior, debia el ministro de Fomento hacer uso en cada caso de la facultad que la ley de 1857 determina, y segun le aconsejare el celo del bien público. Hoy, pues, que no se trata de peticiones aisladas, sino de una presentada por el Vicario general de las Escuelas Pias de España, en nombre de toda la corporacion, no puede menos el Gobierno de S. M. de atender á su demanda por las razones expuestas en su favor, con la consideracion debida á un instituto consagrado al servicio del país en la sólida instruccion de los que concurren á sus aulas.

Para ello basta inspirarse en las resoluciones tomadas á poco de decretarse en 14 de Octubre de 1868 la abolicion de todos los privilegios concedidos á las corporaciones religiosas en materia de enseñanza.

Anulados los anteriormente reconocidos, no hay obstáculos para que, segun lo aconsejen las circunstancias y el interés público, puedan declararse los que se consideren oportunos, para lo cual no hay resolucion que lo vede ni determine.

Compruébalo bien que apenas trascurrido un mes del citado decreto de 14 de Octubre, en 14 de Noviembre aquel mismo Gobierno dispuso por el ministro-

rio de Gracia y Justicia que respecto á los Padres Escolapios en consideracion á su historia, siempre en armonía con el espíritu de la época, y la necesidad de la instruccion pública satisfecha en muchas poblaciones únicamente por los Colegios de los Padres Escolapios, podian continuar todas las Escuelas Pias con el carácter de establecimientos públicos que se hallaban en su caso.

Atendiendo, pues, á los servicios prestados en la instruccion pública de nuestro país por los Padres Escolapios, que han sido reconocidos por todos los Gobiernos, y á las razones expuestas por el Padre Vicario general de las Escuelas Pias de España, S. M. el Rey (que D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido disponer:

1.º Los Profesores Escolapios y sus Escuelas de instruccion primaria disfrutará de todos los derechos que tenian reconocidos antes de las reformas llevadas á efecto en Octubre de 1868.

2.º Los Padres Escolapios separados de las Escuelas de primera enseñanza por haberse negado á jurar la Constitucion, serán repuestos en ellos, sino estuviesen provistos, conforme se ha verificado con los demás Profesores de la enseñanza oficial: en caso contrario serán nombrados con el asentimiento de las Corporaciones municipales respectivas para las primeras vacantes de Escuelas que ocurran de igual categoría á la que desempeñaban, sea cualquiera la forma en que deban ser provistas.

Es real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(G. del 3 de Marzo.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de fomentar el enganche y reenganche de los cabos de mar y de cañon, que con los Contramaestres forman la base de las tripulaciones de nuestros buques de guerra, dada la actual escasez de las mencionadas clases, ha hecho que el Consejo que tiene á su cargo este servicio proponga reglas muy acertadas por las cuales se elevan los premios, se establecen primas y se proponen otras medidas que la experiencia aconsejaba y que conduce al importante fin indicado. El Consejo de Estado en pleno, á quien se ha oido, de conformidad con lo que previene el artículo 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1872, las ha encontrado igualmente acertadas, y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, para plantearlas dentro de los términos que prefija el citado artículo de la ley sobre redencion y enganches del servicio de la Armada, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavía.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, despues de haberse llenado todos los requisitos que previene el artículo 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1872 sobre redencion y enganches del servicio de la Armada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los cabos de mar de primera y segunda clase que, extinguido el tiempo de sus campañas ordinarias, se enganche ó reengachen en lo sucesivo por dos ó más años para servir voluntariamente en tripulaciones de buques, además de los premios que establece el artículo 22 de la ley de 22 de Marzo de 1873 para la reserva naval, se les entregarán las primas de enganche siguientes en el momento de presentarse en el servicio.

Cabos de mar de primera.

|                       | Pesetas. |
|-----------------------|----------|
| Por dos años.....     | 150      |
| Por tres idem.....    | 225      |
| Por cuatro ó más..... | 300      |

Cabos de mar de segunda.

|                       |        |
|-----------------------|--------|
| Por dos años.....     | 125    |
| Por tres idem.....    | 187 57 |
| Por cuatro ó más..... | 250    |

Art. 2.º Tambien se les entregará por cuenta de la Hacienda respectivamente, segun sea el enganche por dos, tres, ó mas años, medio vestuario, tres cuartas partes de vestuario ó un vestuario completo, y una manta por cualquiera de los periodos indicados; entendiéndose estas fracciones de vestuario con relacion al valor total del mismo, segun el tipo corriente, aplicado á las prendas que los interesados elijan.

Art. 3.º Los cabos de mar de primera y segunda clase que despues de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue á continuar en el ser-

vicio por algun tiempo más á causa de guerra ó por otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo de exceso que estén precisamente en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio premio más del que estén en posesion, y los cabos de mar de segunda las mismas ventajas que los de primera, esto es, el plus y medio de esta clase si hubieran obtenido el ascenso á primera durante el tiempo de su enganche. Este medio plus de ventaja no es abonable por el tiempo de transporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra, si no se sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 4.º Al obtener los enganchados sus licencias recibirán como complemento de premio por sus servicios en los buques las cantidades siguientes:

Cabos de mar de primera.

|                       | Pesetas. |
|-----------------------|----------|
| Por dos años.....     | 250      |
| Por tres idem.....    | 375      |
| Por cuatro ó más..... | 500      |

Cabos de mar de segunda.

|                       |        |
|-----------------------|--------|
| Por dos años.....     | 187 50 |
| Por tres idem.....    | 281 25 |
| Por cuatro ó más..... | 375    |

Art. 5.º Los enganchados que se deserten y sean habidos, despues de extinguido el tiempo de recargo que se les imponga sin premio alguno, serán licenciados del servicio, quedando de hecho anulado su compromiso de enganche. Esta última medida se adoptará igualmente con los que por mal estado de salud, á juicio de los facultativos, no puedan continuar sirviendo; y con los que observen mala conducta, á propuesta de los comandantes de los buques y oidos los Consejos de disciplina.

6.º Los licenciados por desertores, mala conducta ó por enfermedad antes de extinguirse sus compromisos de enganche, no tendrán opcion, ni aun en la parte proporcional, á los premios complementarios que establece el artículo 4.º, pero tampoco se les exigirá devolucion alguna de las primas de enganche de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Los enganchados podrán dejar parte ó el todo de sus premios mensuales en el fondo del Consejo para recibirlos reunidos con los complementarios que señalan en el art. 4.º al obtener sus licencias absolutas, con la ventaja del interés medio que obtuvieren los fondos del Consejo durante el periodo del depósito. Del mismo modo podrán dejar parte ó el todo de sus premios asignados á las familias, cuidando el Consejo de que los perciban mensualmente desde la fecha de la asignacion hasta la de la baja, siendo de cuenta del Consejo cualquier quebranto que produzca la justificacion posterior de estos pagos.

Art. 8.º Todas las ventajas que establecen los artículos anteriores para los cabos de mar de primera y segunda clase licenciados del servicio son extensivas á los marineros de clases inferiores y á los de la marina mercante que no hayan servido en la de guerra, siempre que al presentarse á enganche por dos ó

más años obtengan nombramientos de cabos de mar de primera ó segunda clase en los exámenes que sufran al efecto, dentro de los términos que estén prevenidos para la marineria en el servicio que pretenda optar á esas plazas.

Art. 9.º Los artículos anteriores son igualmente aplicables á los enganches y reenganches de los cabos de cañon de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1879 —Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

(G. del dia 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha dirigido á este Ministerio con fecha del 27 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (... D. g.), enterado de la marcha seguida en la ejecucion de los trabajos relativos al Censo general de la poblacion verificado en 31 de Diciembre de 1877, y de que por efecto del precido número de datos registrados en las cédulas de inscripcion y del mayor tiempo que ha exigido la clasificacion por razon del domicilio de los habitantes, tanto de los presentes en su residencia habitual como de los ausentes de ella, clasificacion no bien determinada en algunos casos, no están terminados todos los demás estados referentes á la edad, estado civil, profesion, etc. de los mismos habitantes, cuyos estados han de formarse bajo la inmediata direccion y vigilancia de las Juntas provinciales del Censo; y á fin de evitar dificultades ulteriores, se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten, como en ocasion análoga lo verificó con fecha 10 de Febrero del citado año de 1877, las órdenes oportunas para que en los presupuestos provinciales correspondientes al próximo ejercicio de 1879 á 1880 se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia. Al efecto S. M. el Rey se ha dignado mandar igualmente acompañe á V. E. la adjunta relacion que comprende por provincias las cantidades que podrán ser suficientes al objeto indicado, y cuya relacion está formada bajo la base de una estricta economía, y teniendo en cuenta el número de cédulas recogidas en cada una, dato esencial para el cálculo de que se trata, las condiciones de las mismas provincias, y cuantos antecedentes y noticias se ha creido necesario consultar para el mejor acierto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, trascribo á V. S. para que lo haga saber á la Diputacion de esa provincia; encargando á la misma corporacion que incluya en su presupuesto ordinario del inmediato año económico la cantidad que en el siguiente estado se

le asigna á fin de continuar y de llevar á feliz término en el más breve tiempo posible los trabajos pendientes relativos al nuevo Censo general de la poblacion, debiendo V. S. cuidar con especial solitud de que se cumplan puntual y exactamente las disposiciones del Gobierno que á tan importante servicio se refieren. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Relacion de las cantidades que deberán incluir las Diputaciones provinciales en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1879 á 1880 con destino á la segunda parte de los trabajos del Censo de la poblacion.

PROVINCIAS.

|                  | Pts.   |
|------------------|--------|
| Alava.....       | 3.000  |
| Albacete.....    | 4.000  |
| Alicante.....    | 9.000  |
| Almería.....     | 9.000  |
| Avila.....       | 5.000  |
| Badajoz.....     | 8.000  |
| Baleares.....    | 8.000  |
| Barcelona.....   | 15.000 |
| Búrgos.....      | 8.000  |
| Cáceres.....     | 7.000  |
| Cádiz.....       | 11.000 |
| Canarias.....    | 7.000  |
| Castellon.....   | 6.000  |
| Ciudad-Real..... | 6.000  |
| Córdoba.....     | 8.000  |
| Coruña.....      | 14.000 |
| Cuenca.....      | 5.000  |
| Gerona.....      | 6.000  |
| Granada.....     | 10.000 |
| Guadalajara..... | 6.000  |
| Guipúzcoa.....   | 4.500  |
| Huelva.....      | 5.000  |
| Huesca.....      | 5.000  |
| Jaen.....        | 7.000  |
| Leon.....        | 9.000  |
| Lérida.....      | 8.000  |
| Logroño.....     | 5.000  |
| Logo.....        | 6.000  |
| Madrid.....      | 15.000 |
| Málaga.....      | 12.000 |
| Murcia.....      | 11.000 |
| Navarra.....     | 7.000  |
| Orense.....      | 9.000  |
| Oviedo.....      | 10.000 |
| Palencia.....    | 4.500  |
| Pontevedra.....  | 10.000 |
| Salamanca.....   | 7.000  |
| Santander.....   | 6.500  |
| Segovia.....     | 4.000  |
| Sevilla.....     | 10.000 |
| Soria.....       | 5.000  |
| Tarragona.....   | 7.000  |
| Teruel.....      | 6.500  |
| Toledo.....      | 8.000  |
| Valencia.....    | 14.000 |
| Valladolid.....  | 6.000  |
| Vizcaya.....     | 5.000  |
| Zamora.....      | 6.000  |
| Zaragoza.....    | 10.000 |

Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Villalva.

(G. del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA  
Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Por Real decreto de 9 de Febrero de 1875 dictáronse varias disposiciones, encaminadas á establecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la eclesiástica, en punto al matrimonio contraído conforme á los Sagrados cánones, devolviendo á este todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes y procurando concordar los derechos originados claramente de la de 18 de Junio de 1870 con los que la conciencia pública atribuía, por respetable convicción religiosa, á los provenientes de la observancia de la antigua legislación que se fundaba en la constante sancion que la ley civil venia dando en España al matrimonio consagrado por la Iglesia, procurando de esta suerte el remedio á la perturbacion que existia por la general inobservancia de las formalidades administrativas establecidas como esenciales para la validez del contrato, se mantuvo, sin embargo, la necesidad de hacerlo constar de una manera pública y auténtica en el Registro civil, como lo exigen su carácter y trascendencia que natural y legalmente entraña en la vida social, bajo la sancion penal que se estimó proporcionada á una omision que de tal suerte podia perturbar los derechos de las familias.

A pesar de las prórogas concedidas por los decretos de 31 de Agosto de 1875, 14 de Febrero y 28 de Diciembre de 1876, 13 de Julio de 1877 y 4 de Febrero de 1878, no se ha logrado aún el exacto cumplimiento de estas prudentes y legítimas prescripciones, siendo por el contrario frecuente su omision, con lo cual se encuentra la Administracion en la dura necesidad de imponer sanciones penales de cierta gravedad, que recaen, en su mayor parte, en las clases más humildes de la sociedad, desgraciadamente privadas de la suficiente ilustracion para prevenir los efectos de su culpable falta de diligencia.

Reconocida la imposibilidad que actualmente existe de aplicar en su estricto sentido las disposiciones que regulan esta importante materia, no menos que de ocurrir al remedio de tales inconvenientes por la adopcion de medidas de un orden más elevado y permanente, que solo pueden dictarse con el concurso de las Cortes, es sin embargo necesario poner término á las dificultades suscitadas, atenuando en lo posible los perjuicios ocasionados, mientras se prepara una definitiva y prudente reforma que venga á conciliar los intereses privados con las atribuciones que notoriamente competen al estado.

Ambas consideraciones parecen atenderse desde luego, exigiendo la inscripcion en el Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos para que sean admitidas como fehacientes en todos los actos públicos en que deban producir efectos legales, con lo cual, quedando la pena de la ineficacia como proporcionada á la culpa de la omision, no se hace el perjuicio irremediable puesto que en cualquier tiempo se admitirá la

inscripcion, mientras no venga á resolverse en la ley este complejo é importante asunto, en el cual, si de una parte reclaman el respecto de los poderes públicos las creencias y las costumbres seculares de la inmensa mayoría de la Nacion consignadas en nuestras leyes, no es dable de la otra desatender la realidad de los derechos que, primero por tolerancia y práctica y últimamente por prescripcion legislativa, han venido á su lado á establecerse.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1879.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el artículo segundo del decreto de 9 de Febrero de 1875 para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos, que deben transcribirse en el mismo.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego aunque se hubiere dictado sentencia definitiva si la multa no llegó á hacerse efectiva en los expedientes instruidos con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo la prision subsidiaria á que se refiere el artículo 2.º del decreto de 9 de Febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripcion al Registro en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(G. del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esta Direccion general para declarar si las empresas de ferro-carriles que introducen el material con el beneficio de la franquicia otorgada por la ley de 3 de Junio de 1855 están obligados á pagar en metálico efectivo el impuesto extraordinario y transitorio establecido por el art. 23 de la de presupuestos de 11 de Julio de 1877:

Visto el texto de las leyes citadas; y resultando que por la primera se concedió á las empresas el abono mientras la construccion y 10 años despues del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas, y por la segunda se estableció un impuesto transitorio y extraordinario sobre los valores de los artículos del comercio exterior:

Considerando que el beneficio concedido por la ley de 1855 viene en la práctica á traducirse en la facultad de introducir libremente el material aprobado, estableciéndose, en su consecuencia, la ficcion de que el Arancel no grava aquellos artículos, al paso que el impuesto extraordinario constituia un tributo enteramente distinto é independiente, sin que pueda sostenerse que se ataca aquel beneficio porque se exija el transitorio que figura en tarifa separada:

Considerando que el precepto citado de la ley de 1877 está redactado en términos generales, comprendiendo todos los artículos del comercio exterior, cuyos derechos de Aduanas exceden del 3 por 100; y que aun cuando enumera algunas excepciones, en ninguna de ellas se encuentran los efectos del material de ferro-carriles:

Y considerando que los impuestos extraordinarios y transitorios, con más razon si cabe que otro alguno, deben ser exigidos porque se crean ante la necesidad de allegar recursos con que atender á preteritorias obligaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que las empresas de ferro-carriles que introducen el material con franquicia, suscribiendo pagarés de Obras públicas en equivalencia de los derechos del Arancel de Aduanas, están obligadas á pagar en metálico efectivo el impuesto extraordinario y transitorio creado por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

De Real orden la comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.—Orovio.  
Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente número 13679, instruido en ese centro directivo con motivo de una instancia presentada por la razon social Bresca y compañía, fabricantes de tejidos en Villanueva y Geltrú, á cuyo escrito acompaña un marchamo de carton que los exponentes pretenden emplear como marca de fabrica á los efectos que determina el art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que D. Federico Schaeffer, autor del marchamo que usa la Administracion, ha manifestado no tener inconveniente en que se emplee como marca de fábrica el sello anterior al vigente, ó sea el de cápsula de cobre y disco de plomo, cediendo en favor de ese centro sus derechos como inventor privilegiado del marchamo antes citado:

Y considerando que el sello de carton presentado por la razon social Bresca y compañía es exactamente igual al

que usan las Aduanas, y de ninguna manera conviene autorizar el uso de dicho signo como marca de fábrica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la última parte del caso 2.º del art. 178 de las referidas Ordenanzas se redacte en este sentido: «Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administracion é imponen las Aduanas.»

2.º Que en virtud de la cesion hecha por el autor del marchamo vigente, se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial de Barcelona» que el constructor y los que usen marchamo como el de que se trata serán perseguidos de oficio ante los Tribunales sin más aviso.

Y 3.º Que se diga á la razon social Bresca y compañía que, en vez del sello de carton que ha presentado, puede usar el de cápsula de cobre y disco de plomo de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1879.—Orovio.  
Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de las dudas que ha ofrecido la Real orden de 7 de Enero último, que modificó la nota 38 del Arancel de Aduanas, y de las instancias pidiendo un plazo prudencial para empezar á exigir los derechos de los artículos que puedan haber sido recargados por aquella resolucion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que los objetos á que se refiere la parte dispositiva de la citada Real orden de 7 de Enero próximo pasado son exclusivamente los formados de las materias que expresan los considerandos y fundamentos de la misma Real orden.

2.º Que en su consecuencia los aderezos y adornos, los botones y los juegos y juguetes compuestos sólo de ámbar, azabache, carey, coral, marfil, nácar, asta, ballena, hueso ó pasta imitando estas materias, así como tambien los aderezos, botones y juegos en cuya composicion dominen las expresadas materias se aforarán respectivamente por las partidas 262 y 263 del Arancel, segun sus clases.

3.º Que los aderezos y adornos, los botones y los juegos y juguetes que no sean de oro, de plata ni de las materias labradas que expresan dichas partidas 262 y 263 seguirán adeudando respectivamente por las partidas 260, 265 y 276 del mismo Arancel.

Y 4.º Que se conceda el plazo de mes y medio, á contar desde el dia 27 de Enero último en que la precitada Real orden de 7 del mismo se publicó en la «Gaceta», para empezar la exaccion de los derechos que por la misma hayan podido tener aumento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1879.—Orovio.  
Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. y Rey (Q. D. G.) con las razones expuestas por V. E., se ha servido disponer que se considere en vigor la Real orden de 16 de Enero de 1872, que amplió la habilitacion del muelle de San Juan de Azuafarache, en la provincia de Sevilla, para la carga y descarga de vinos y aguardientes, cuyas operaciones no están comprendidas en las vigentes Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1879 —Orovio.  
Sr. Director general de Aduanas.  
(G. del dia 4 de Marzo.)

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 63.

Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 25 de Febrero último, ha tenido á bien dictar el Arancel particular de los derechos que corresponden á los Corredores Intérpretes de navíos de este puerto en la forma siguiente:

Ptas. Cts.

Por la traduccion de un documento de cualquiera clase, tal como manifiesto de buque, conocimiento de carga, factura, libro de bitácora, contrato de venta de buques etc. que los corredores intérpretes de navíos, practiquen en virtud de

ESTADO expresivo de las minas á que se refiere el precedente anuncio.

| Nombre de los mineros. | Nombres de las minas.  | Clase del mineral. | Ayuntamientos.        |
|------------------------|------------------------|--------------------|-----------------------|
| D Luis Ratier.         | Latonera, número 3.    | Calamina.          | Peñarrubia.           |
|                        | Santa Elisa            | Idem.              | Idem.                 |
|                        | Armadura.              | Idem.              | Idem.                 |
|                        | Santa María.           | Idem.              | Idem.                 |
|                        | Cormalera.             | Idem.              | Idem.                 |
| Modesto de la Mora     | Latonera, número 1.    | Idem.              | Idem.                 |
|                        | Sta. M. de Guardamino. | Plomo.             | Ramales.              |
|                        | San José               | Idem.              | Idem.                 |
|                        | La Esperanza.          | Zinc.              | Idem.                 |
|                        | La Vitoria.            | Plomo.             | Idem.                 |
|                        | La Union.              | Idem.              | Idem.                 |
| Paulino del Villar.    | San Pedro.             | Zinc.              | Idem.                 |
|                        | San Jnan.              | Idem.              | Idem.                 |
| José de la Sierra.     | Plácida.               | Plomo.             | Torrelavega.          |
|                        | La Resurrecion.        | Idem.              | Santiurde de Toranzo. |
| José Celada.           | El Desengaño.          | Hierro.            | Santillana.           |
|                        | La Esperanza.          | Zinc.              | Vega de Liébana.      |
|                        | Veneranda.             | Hierro.            | Entrambasaguas.       |

Imp. de La Voz Montañesa, San Francisco 30.

mandato de autoridad competente ó á solicitud de parte interesada, cobrarán por cada llana de veinticuatro renglones inclusa la última, aunque no tenga completo este número... 5

Por acompañar á un extranjero para servirle de intérprete en diligencia de cualquier clase, tales como extender protestas ó poderes, presentar demandas, prestar declaracion, oir notificaciones, etc., cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe al corredor intérprete no pase de una hora... 10

Por cada quince minutos que dicho tiempo exceda de una hora... 2 50

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 8 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 66.

Minas.

Por resoluciones dictadas en cinco del corriente con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado declarar franco el terreno de las minas expresadas en el estado que va al pié de este anuncio, las cuales han sido subastadas tres veces consecutivas por débitos al Tesoro público, sin que se presentara postor alguno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos procedentes.

Santander 8 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Distrito militar de Búrgos.

Factoría de Subsistencias de Santoña.

3.ª Decena de Febrero de 1879.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

| Fecha de la adquisición. | Nombre y vecindad de los vendedores.      | HARINA PARA PAN DE TROPA.              |                          |                         |  | HARINA PARA PAN DE HOSPITAL. |                         |  |                          | DE PRIMERA CLASE.       |  |                          |                         | DE SEGUNDA CLASE.                      |                          |                         |  | DE TERCERA CLASE.        |                         |  |                          | CEBADA.                 |  |                          |                         | PAJA. |  |  |  |
|--------------------------|---|--|--------------------------|-------------------------|--|------------------------------|-------------------------|--|--------------------------|-------------------------|--|--------------------------|-------------------------|--|--------------------------|-------------------------|--|--------------------------|-------------------------|--|--------------------------|-------------------------|--|--------------------------|-------------------------|-------|--|--|--|
|                          |   | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas. | TOTAL importe. Pesetas. | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas.     | TOTAL importe. Pesetas. | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas. | TOTAL importe. Pesetas. | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas. | TOTAL importe. Pesetas. | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas. | TOTAL importe. Pesetas. | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas. | TOTAL importe. Pesetas. | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas. | TOTAL importe. Pesetas. | Cantidad comprada. Quintales métricos. | Precio quintal. Pesetas. | TOTAL importe. Pesetas. |       |  |  |  |
| 28                       | D. Emilio Taliedo, vecino de Santoña..... | 20                                     | 45 50                    | 910                     | 40                                     | 44 50                        | 1.780                   | 20                                     | 39 50                    | 790                     | 20                                     | 46 60                    | 1.864                   | 20                                     | 41 60                    | 832                     | 60                                     | 9                        | 216                     | 60                                     | 9 15                     | 216                     | 60                                     | 9 15                     | 216                     |       |  |  |  |
|                          | Arrastre á los almacenes.....             |  | 0 10                     | 2                       |  | 0 10                         | 4                       |  | 0 10                     | 2                       |  | 0 10                     | 4                       |  | 0 10                     | 2                       |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |       |  |  |  |
|                          | Impuesto de consumos.....                 |  | 2                        | 40                      |  | 2                            | 80                      |  | 2                        | 40                      |  | 2                        | 80                      |  | 2                        | 40                      |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |       |  |  |  |
| 28                       | D. Estéban Lopez, vecino de Santoña.....  |  |                          |                         |  |                              |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |       |  |  |  |
|                          | Impuesto de consumos.....                 |  |                          |                         |  |                              |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |  |                          |                         |       |  |  |  |
| Totales.....             |   | 20                                     | 47 60                    | 952                     | 40                                     | 46 60                        | 1.864                   | 20                                     | 41 60                    | 832                     | 60                                     | 9 15                     | 216                     | 60                                     | 9 15                     | 216                     | 60                                     | 9 15                     | 216                     | 60                                     | 9 15                     | 216                     | 60                                     | 9 15                     | 216                     |       |  |  |  |